



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO N.º 30
De **24** de **Junio** de 2019

Que reglamenta la Ley 11 del 15 de abril de 2016, que crea el Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola, de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 11 del 15 de abril del 2016, se crea el Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola, estableciéndose los Lineamientos y Directrices de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola en la producción primaria de alimentos de origen vegetal para consumo humano y animal, que contribuyan a garantizar alimentos inocuos para el consumo nacional y de exportación, incorporando prácticas sostenibles en el ámbito social, económico y ambiental”.

Que la Ley N° 11 del 15 de abril del 2016, establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, tendrá la responsabilidad de la ejecución del Programa de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola. Para cumplir con esta responsabilidad, contará con la colaboración de la Dirección de Agricultura y el apoyo de las otras dependencias, organismos o entidades del sector agropecuario, así como instituciones o centros de investigación y desarrollo relacionados con la producción de alimentos.

Que se hace necesario reglamentar la organización, el funcionamiento y el procedimiento del Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola, con el objetivo de contribuir con la reducción del riesgo de contaminantes físicos, químicos y microbiológicos en la producción primaria de alimentos de origen vegetal para consumo humano y animal, tanto para la producción local como de exportación, para salvaguardar la salud humana y el cumplimiento de normativas internacionales en materia de inocuidad de alimentos.

En consecuencia, de lo anterior,

DECRETA:

TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL PROGRAMA NACIONAL DE
BUENAS PRÁCTICAS Y TRAZABILIDAD AGRÍCOLA.

CAPÍTULO I
DE LA NORMATIVA

Artículo 1. Sobre el reconocimiento de las normativas de cumplimiento en el Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola (PN-BPTA).

Toda persona natural o jurídica incluyendo al productor de autoconsumo o subsistencia dedicado a la producción de alimentos de origen vegetal destinados al mercado nacional y de exportación, así como también los interesados en obtener el certificado oficial de Buenas Prácticas Agrícolas; reconocen y aceptan el presente reglamento, documentos o instructivos, manual de procedimientos normativos, formularios oficiales y registros, como los instrumentos regulatorios del Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola.

Artículo 2. De los documentos, formularios y registros del Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola.

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, a través del Departamento de Trazabilidad, tiene la responsabilidad de la elaboración de todos los documentos concernientes al Programa. Los mismos estarán sujetos a revisión y actualización de acuerdo a los lineamientos y nuevas disposiciones nacionales e internacionales.

Todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción de alimentos de origen vegetal para el consumo humano y animal, dirigidos al mercado nacional y de exportación, deben adoptar e implementar el Manual de Procedimientos del Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola, en conjunto con las recomendaciones contenidas en la Guía Técnica General de Buenas Prácticas Agrícolas para la Producción de Alimentos de Origen Vegetal vigente.

Artículo 3. De la obligatoriedad en el cumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas.

Toda explotación agrícola, que se dedique a la producción primaria de alimento de origen vegetal para el consumo humano y animal en el territorio nacional, debe aplicar las Buenas Prácticas Agrícolas de las fases preparatoria y de producción en campo de manera obligatoria. Debe contar con un Manual de Procedimiento escrito de las Buenas Prácticas Agrícolas e implementar un sistema de registro de manera tal que permita registrar el cumplimiento de todas las actividades en la producción primaria, cosecha, empaque en campo sin transformación y transporte interno en finca.

La certificación oficial, se obtiene por el cumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas, siendo esta certificación de carácter voluntario.

Artículo 4. De la responsabilidad de ejecución, funcionamiento y monitoreo de las Buenas Prácticas Agrícolas en la explotación agrícola.

Toda explotación agrícola que se dedique a la producción de alimento de origen vegetal para el consumo humano y animal en el territorio nacional, debe contar con una persona responsable de la ejecución, funcionamiento y monitoreo de las Buenas Prácticas Agrícolas, en toda la cadena primaria de producción, empaque en campo sin transformación y entrega al comerciante.

Artículo 5. Del Programa de Buenas Prácticas Agrícolas de las explotaciones.

Toda explotación agrícola que se dedique a la producción de alimento de origen vegetal para el consumo humano y animal en el territorio nacional, debe contar con un programa escrito de Buenas Prácticas Agrícolas que contenga todos los elementos de aplicación y cumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas; que minimicen los riesgos de pérdida de inocuidad de los alimentos producidos, que protejan la salud y seguridad de los colaboradores de manera sostenible con el ambiente.

CAPÍTULO II**DE LAS INSTALACIONES****Artículo 6. De las instalaciones para vivienda, consumo de alimento y depósito de pertenencias personales.**

Toda persona natural o jurídica, dedicada a la producción de alimento de origen vegetal para el consumo humano y animal, debe contar si se requiere y de acuerdo a la valoración del análisis de riesgo, con instalaciones o áreas de uso de los colaboradores, como vivienda o alojamiento, área de consumo de alimento y donde dejar sus pertenencias personales; en buen estado y que cumplan con la Normativa Nacional Vigente.

Artículo 7. De las instalaciones sanitarias en campo.

Toda persona natural o jurídica, debe contar con instalaciones sanitarias y con su respectivo procedimiento operacional escrito para la limpieza y desinfección y los registros respectivos deben estar debidamente actualizados. El personal que realiza estas labores de limpieza debe utilizar el equipo de protección personal adecuado y estar debidamente capacitado.

Debe existir un plan de contingencia para poder atender un posible derrame o fuga de las instalaciones sanitarias. Este plan debe estar escrito y deberá ser conocido por el personal responsable de las operaciones.

Artículo 8. De las señalizaciones en las instalaciones.

Todas las instalaciones en la explotación agrícola, deben estar señaladas o identificadas con los elementos gráficos descriptivos de los pictogramas respectivos. Se debe considerar la ubicación de los mismos, en el campo, infraestructuras de almacenamiento, depósitos de insumos, baños sanitarios, áreas de higiene de los colaboradores, área de descanso y alimentación, áreas de almacenamiento temporal de producto cosechado, áreas de empaque en campo y otros.

Artículo 9. Sobre el área de almacenamiento de los equipos de protección personal, utensilios de medición y equipos de aplicación en campo.

Toda explotación agrícola, debe contar con un área de almacenamiento de equipos de protección personal, utensilios de medición y equipos de aplicación en campo y registros de la elección, compra, almacenamiento, distribución, uso, mantenimiento y supervisión, archivados y disponibles.

Artículo 10. Sobre el área de disposición de envases vacíos.

Toda persona natural o jurídica, debe contar con un espacio para colocar y aislar los envases vacíos de productos fitosanitarios del entorno; atendiendo las normativas nacionales vigentes de la Autoridad competente.

Artículo 11. Sobre el área de preparación y eliminación de mezclas de fitosanitarios.

Toda explotación agrícola, debe contar con un área exclusiva de preparación y eliminación de mezclas de productos fitosanitarios, la misma deberá cumplir con lo establecido en la normativa nacional vigente.

CAPÍTULO III

DEL AGUA PARA USO DE LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA

Artículo 12. Del uso de agua para riego agrícola.

Toda persona natural o jurídica, que utilice agua para riego agrícola debe cumplir con lo establecido en las normas nacionales vigentes.

Artículo 13. De las medidas preventivas para mantener la calidad del agua.

Toda persona natural o jurídica, que produce alimento de origen vegetal para el consumo humano y animal, en el territorio nacional, debe aplicar medidas preventivas para proteger y mantener la calidad del agua, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Autoridad Nacional Competente.

Artículo 14. De la calidad del agua de riego y para aplicaciones de insumos.

Toda persona natural o jurídica, debe contar con los análisis físicos, químicos y microbiológicos con la frecuencia recomendada, que den fe de la calidad del agua de riego; así como también para el agua utilizada en la aplicación de productos fitosanitarios, fertilizantes foliares, fertirrigación y otros. Los análisis deben ser sustentados por un análisis de riesgo y ser efectuados por laboratorios aprobados por la Autoridad Competente.



Artículo 15. De la calidad del agua en la producción de granos germinados, micro vegetales y vegetales tiernos.

La calidad de agua utilizada en la producción de granos germinados, micro vegetales y vegetales tiernos debe ser potable y que no constituya una fuente de contaminación física, química o microbiológica, se debe contar con un documento que de fe de la calidad de la misma.

Si el productor trata el agua que se utiliza para la producción dentro de su instalación, éste debe disponer de un documento que muestre el diseño de su sistema de tratamiento de agua y las características técnicas del mismo, así como también debe contar con los respectivos análisis de laboratorio que den fe de la calidad del agua.

Artículo 16. Sobre las medidas correctivas de agua contaminada.

Si los resultados del análisis de la calidad del agua, emitidos por los laboratorios aprobados por la Autoridad Competente, demuestran que la misma está contaminada, se deben realizar medidas correctivas, documentadas y sustentadas por un análisis de riesgo.

Artículo 17. De la disposición final de aguas servidas.

La disposición final de aguas servidas, no debe constituirse en una fuente de contaminación al cultivo, fuentes de agua, alimentos, personas o animales. Se debe contar con los registros que incluyan las actividades de monitoreo y evaluación de esta disposición final. Toda la documentación relacionada a esta actividad, debe ser archivada y conservada adecuadamente por lo menos durante dos (2) años y deberá estar accesible al inspector oficial.

CAPÍTULO IV**DEL SUELO Y LOS SUSTRATOS****Artículo 18. De la selección del terreno.**

Toda persona natural o jurídica, antes de seleccionar el terreno donde se establecerá el cultivo, debe asegurarse que es apto para la producción agrícola mediante una evaluación de riesgos para identificar los peligros y fuentes potenciales de contaminación. La Evaluación de Riesgo, deberá ser elaborada por un profesional idóneo.

El productor, debe asegurarse que el uso previo del terreno no represente un riesgo de contaminación para la producción.

En el caso, que los terrenos aledaños se utilicen para la producción pecuaria o existan animales domésticos o silvestres, se pondrán en marcha las acciones contenidas en la Guía Técnica General de Buenas Prácticas Agrícola para la Producción de Alimentos de Origen Vegetal.

Artículo 19. Del manejo y conservación de los suelos, y de los sustratos

Toda persona natural o jurídica, debe contar con un plan de acción documentado con estrategias que contribuyan a la sostenibilidad de los suelos y sustratos aplicando técnicas de manejo y conservación, y manteniendo registro de la aplicación de técnicas en labores de conservación con evidencias visuales o documentadas de la aplicación de técnicas de labores de conservación.

Artículo 20. De la desinfección de suelos.

De ser necesario el tratamiento para la desinfección del suelo, mediante técnicas físicas, químicas, microbiológicas u otras; este tratamiento debe estar técnicamente justificado por un profesional idóneo, basado en un análisis de reducción de riesgo y debidamente registrada. Esta actividad debe cumplir con la normativa nacional vigente.

Artículo 21. De los sustratos comerciales en la producción de alimento de origen vegetal.

Toda explotación agrícola, dedicada a la producción de alimento de origen vegetal para el consumo humano y animal, para el mercado nacional y de exportación que utilice sustratos comerciales debe presentar documentación que respalde el origen y contenido del mismo y éste debe estar registrado ante la autoridad nacional competente. Dicho sustrato, debe estar libre de contaminantes físico, químico y microbiológico que puedan comprometer la inocuidad del producto.

Los sustratos importados, deben cumplir con los requisitos fitosanitarios de importación emitidos por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, incluyéndose la trazabilidad del mismo.

Artículo 22. De los sustratos NO comerciales en la producción de alimento de origen vegetal.

Si el sustrato es producido por parte del productor, éste debe establecer un procedimiento operativo documentado que defina el método y detalle todas las etapas del proceso y parámetros, al igual que las materias primas utilizadas para su elaboración. Debe tener disponible los registros y análisis de laboratorio, que demuestren que el proceso de elaboración del sustrato ha sido efectivo y no existe presencia de contaminantes físicos, químicos o microbiológicos.

El procedimiento operativo de elaboración del sustrato, debe estar fundamentado sobre base científica y contar con los análisis fisicoquímicos y microbiológicos correspondientes. Se debe mantener registros y documentos disponibles para la autoridad nacional competente.

Artículo 23. De la desinfección de los sustratos.

Los productos químicos que se utilicen para desinfectar sustratos, deben cumplir con los requisitos establecidos por la autoridad nacional competente y su aplicación estar basada en una recomendación técnica, con su registro y debidamente documentada.

CAPÍTULO V

SOBRE EL MATERIAL DE SIEMBRA

Artículo 24. De las variedades, cultivares y patrones para la siembra.

El material de siembra y propagación a utilizarse en la producción de alimento de origen vegetal para el consumo humano y animal, destinado al mercado nacional y de exportación debe estar sujeto al cumplimiento de la normativa nacional vigente y su procedencia debe estar documentada; es decir, que haya cumplido con los controles fitosanitarios y de calidad establecidas por la Autoridad Competente.

Artículo 25. Del tratamiento del material de siembra.

Los productos fitosanitarios, que se utilicen para el tratamiento de material de siembra, en la producción de alimento de origen vegetal para el consumo humano y animal destinado al mercado nacional y de exportación deben estar sujetos al cumplimiento de la normativa nacional vigente y este tratamiento debe estar debidamente registrado ante la Autoridad Competente.

Artículo 26. De la semilla en la producción de granos germinados, micros vegetales y vegetales tiernos.

Toda explotación agrícola, dedicada a la producción de granos germinados, micros vegetales y vegetales tiernos para el consumo humano y animal, debe utilizar semillas aptas para este tipo de producción y que las mismas no causen daño a la salud humana o animal, por efectos de sustancias de carácter intrínseco propias de la semilla.



Se debe tener referencia científica consultable, sobre las especies que se pueden utilizar para producir granos germinados, micro vegetal y vegetales tiernos.

Artículo 27. De las restricciones del uso de semilla en la producción de granos germinados, micro vegetales y vegetales tiernos.

Toda persona natural o jurídica, dedicada a la producción de granos germinados, micro vegetales y vegetales tiernos, para el consumo humano y animal, destinados al mercado nacional de exportación solo puede utilizar semillas cultivadas o adquiridas para tal fin y las mismas deberán estar libre de cualquier contaminante físico, químico y biológico. Debe contar con documentos que avalen el origen, procedencia, calidad, entre otros y que den fe que es apto para su uso.

Si las semillas utilizadas para la producción de granos germinados, micro vegetales y vegetales tiernos, son producidas por el propio productor, éste debe contar con un procedimiento operativo escrito, donde se detalle todo el proceso de producción, registro de las actividades, programa detallado de manejo integrado de plagas, lista de productos utilizados para el control de plagas y enfermedades, análisis de residuos tóxicos, químicos y microbiológicos, tratamiento de la semilla, entre otros.

Artículo 28. De la producción de granos germinados, micro vegetales y vegetales tiernos.

Toda explotación agrícola, dedicada a la producción de granos germinados, micro vegetales y vegetales tiernos como alimento para el consumo humano y animal, destinados al mercado nacional y para la exportación, debe cumplir con todas las disposiciones contenidas en este reglamento, que apliquen para cada caso.

CAPÍTULO VI

SOBRE LA PROTECCIÓN INTEGRADA DEL CULTIVO

Artículo 29. Del manejo integrado de plagas.

Toda persona natural o jurídica, dedicado a la producción de alimentos de origen vegetal para el consumo humano y animal, para el mercado nacional y de exportación, debe establecer un programa de Manejo Integrado de Plagas (MIP) en el cultivo y registrar las actividades realizadas. El programa, deberá contemplar acciones dentro de las tres grandes áreas del MIP, descritas en la Guía Oficial de Buenas Prácticas Agrícola para la Producción de Alimentos de Origen Vegetal, que son prevención, observación y control e intervención.

Artículo 30. Del manejo de los fitosanitarios.

Toda explotación agrícola, dedicada a la producción de alimento de origen vegetal, para el consumo humano y animal, debe cumplir con los requisitos y principios mínimos establecidos para el manejo de fitosanitarios contenidos en la normativa nacional vigente.

Artículo 31. Del uso de fitosanitarios en los cultivos.

Sólo se pueden utilizar, fitosanitarios registrados y autorizados por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal y recomendados para el cultivo en desarrollo y la plaga objeto de control. En el caso de productos para la exportación se debe considerar que sean permitidos en el país de destino.

Artículo 32. De las aplicaciones de fitosanitarios.

Toda aplicación de fitosanitarios, debe tener una sustentación técnica expedida por un profesional idóneo, el productor debe llevar registros de todas las aplicaciones de fitosanitarios, estar archivados y disponibles a la autoridad nacional competente para las acciones futuras de inspección, auditoría.

Artículo 33. De la recomendación técnica en la aplicación de fertilizantes.



El programa de aplicación de fertilizantes, debe fundamentarse sobre la recomendación técnica de un profesional idóneo de las ciencias agropecuarias. Todas las aplicaciones de fertilizantes deben registrarse y estar disponible para la autoridad competente.

El productor, debe establecer las medidas de mitigación pertinentes para prevenir que se dé cualquier contaminación debido a la aplicación de plaguicidas y/o fertilizantes.

Artículo 34. Del registro oficial de los fertilizantes.

Los fertilizantes comerciales inorgánicos (químicos o físicos) y orgánicos, utilizados para toda explotación agrícola deben estar registrados ante la Autoridad Nacional Competente.

Artículo 35. De la desinfección del área en la producción de granos germinados, micro vegetales y vegetales tiernos).

Toda persona natural o jurídica, que se dedica a la producción de granos germinados, micro vegetales y vegetales tiernos, para el consumo humano o animal, debe utilizar para la desinfección del área de producción (invernaderos, módulos, mesas, bancos, bandejas, frascos, equipos y utensilios entre otros), productos registrados ante las autoridades nacionales competentes según sea el caso. Debe mantener, los registros de limpieza y desinfección disponibles e inventario de los productos utilizados.

Si se utiliza otra técnica de desinfección, debe mantener registro de la actividad y documentos que describan el proceso de desinfección.

Artículo 36. De la higiene de maquinarias, equipo, herramientas y materiales utilizado en la cosecha.

Toda explotación agrícola, dedicada a la producción de alimento de origen vegetal para el consumo humano y animal debe aplicar medidas de higiene de maquinaria, equipo, herramientas y material utilizado en la cosecha del producto.

Artículo 37. Sobre las medidas preventivas de higiene en el producto cosechado.

Toda explotación agrícola, debe contar con los procedimientos operativos estandarizados de saneamiento (POES); que describan las medidas preventivas y de control para minimizar los riesgos a la inocuidad del producto, con carácter obligatorio y aplicable principalmente a la higiene de instalaciones, del personal, de herramientas y equipos de trabajo, de acuerdo con lo establecido por la Autoridad Nacional Competente y los manuales operativos de la explotación.

Artículo 38. Sobre los límites máximos de residuos de fitosanitarios en el producto vegetal.

Toda persona natural o jurídica, que se dedique a la producción de alimento de origen vegetal para el consumo humano y animal, debe utilizar fitosanitarios que cuenten con límites máximos de residuos establecidos para cada cultivo, contenidos en las normativas nacionales vigentes; ya sea para el mercado nacional o internacional.

Artículo 39. De la producción orgánica.

Toda explotación agrícola, dedicada a la producción orgánica de alimentos de origen vegetal para el consumo humano y animal, debe cumplir con todas las disposiciones contenidas en este reglamento que apliquen para este caso, además con los requisitos y principios mínimos en las actividades de producción orgánica contenidas en las normativas nacionales vigentes.

Artículo 40. Sobre cambio climático.

Toda explotación agrícola, que se dedique a la producción primaria de alimento de origen vegetal para el consumo humano y animal, para el mercado nacional y de exportación, debe aplicar medidas de mitigación que minimicen los efectos adversos causados por el cambio climático, a través de programas de resiliencia; así como también con la implementación de las directrices que establece la Autoridad Nacional Competente para tal fin.



CAPÍTULO VII

DE LOS TRABAJADORES EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS

Artículo 41. De la higiene y salud del personal de cosecha.

Todo personal que participe en la etapa de recolección y cosecha, debe estar sano, capacitado y conocer los principios básicos de higiene, aseo personal, uso de ropa de protección y el comportamiento personal al realizar esta actividad. Deberá proporcionar documento que de fe de su condición de salud; así como también documentos que demuestren que han sido capacitados para realizar de manera eficiente las labores requeridas.

Debe existir, rotulación descriptiva con pictogramas que recuerde a los trabajadores las medidas de higiene personal. Esta rotulación, debe ubicarse en las instalaciones sanitarias, las áreas de descanso de los trabajadores y en zonas aledañas a los cultivos.

Artículo 42. De las restricciones y prohibiciones a los trabajadores.

En toda explotación agrícola, debe existir un plan documentado que establezca medidas dirigidas a controlar, restringir y prohibir el uso de objetos personales en la actividad de cosecha, post cosecha y empaque; al igual que comer, masticar chicle y fumar en áreas de cultivo, así como todo lo relacionado con el comportamiento personal.

Artículo 43. De la capacitación y desarrollo de habilidades a los trabajadores.

Toda explotación agrícola, debe contar con un plan de capacitación y desarrollo de habilidades orientado a formar a los trabajadores para asegurar un desempeño y aplicación eficiente de las Buenas Prácticas Agrícolas, en las actividades de producción de alimento de origen vegetal para el consumo humano y animal.

Las capacitaciones, deben ser impartidas por personal técnico de organismos vinculados al sector, instituciones públicas o profesionales con experiencia comprobada en los temas de Buenas Prácticas Agrícolas, estas capacitaciones deben ser continuas, documentadas y contar con su respectivo registro, archivado y disponible a la autoridad competente.

TÍTULO II

DE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE BUENAS PRÁCTICAS Y TRAZABILIDAD AGRÍCOLA

CAPÍTULO I

DE LA TRAZABILIDAD EN EL PROGRAMA NACIONAL DE BUENAS PRÁCTICAS Y TRAZABILIDAD AGRÍCOLA.

Artículo 44. Del Programa de Trazabilidad y Retiro.

Toda explotación agrícola, dedicada a la producción de alimento de origen vegetal para el consumo humano y animal para el mercado nacional y de exportación, debe contar con un programa documentado de Trazabilidad y retiro que permita la posibilidad de encontrar y seguir el rastro del producto a través de todas las etapas de producción y distribución. Además permitir la posibilidad de aislar el producto en cualquier parte de la cadena.

Artículo 45. Del plano o croquis de las explotaciones agrícola.

Las explotaciones agrícolas, deben contar con un plano o croquis del sitio donde se esquematicen todas las instalaciones y áreas con fines productivos y no productivos. El plano o croquis, debe ser claro y entendible por el personal que haga uso de esta información.

Artículo 46. Identificación de las áreas de producción.

Toda persona natural o jurídica, dedicada a la producción de alimento de origen vegetal para el consumo humano y animal, debe identificar de manera independiente y visualmente clara cada unidad productiva.

Se debe contar, con la información que individualice cada lote o circuito, parcelas y finca, indicando el número o letra que identifique el mismo. El material utilizado para la identificación de la unidad productiva debe ser resistente a las condiciones del medio ambiente y su inscripción totalmente legible.

Artículo 47. Sobre los registros y documentos para la Trazabilidad.

Toda explotación agrícola, dedicada a la producción de alimento de origen vegetal para el consumo humano y animal, debe contar con los registros y documentos de todas las labores y actividades realizadas de importancia para la Trazabilidad de acuerdo al tipo de explotación. Los registros y documentos deben estar disponibles a la autoridad nacional competente.

Artículo 48. De la codificación del producto cosechado

Todo producto cosechado, destinado al mercado nacional y de exportación debe contar con un código que permita su posterior rastreo y retiro en caso de ser necesario. El código asignado al producto cosechado, será generado por el propio productor y la metodología para generarlo se debe describir en el manual de procedimiento de Buenas Prácticas Agrícolas de su explotación.

Artículo 49. Sobre el procedimiento de Trazabilidad y Retiro.

Toda explotación agrícola, dedicada a la producción de alimento de origen vegetal para el consumo humano y animal, para el mercado nacional y de exportación, debe contar con un procedimiento operacional de rastreo y retiro del producto que pueda rastrear y retirar un alimento producido, cosechado, empacado en campo sin transformación y distribuido. También debe realizar un simulacro, al menos una vez al año para verificar la efectividad del programa de Trazabilidad.

Artículo 50. De las reclamaciones.

Todas las explotaciones agrícolas, dedicadas a la producción de alimentos de origen vegetal para el consumo humano y animal deben disponer de un procedimiento escrito de reclamaciones recibidas en la explotación, en los temas relacionados con las Buenas Prácticas Agrícolas y el mismo debe asegurar un correcto registro, análisis y seguimiento, incluyendo la información de las acciones correctivas tomadas al respecto.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN AGROPECUARIO (SIA), VISITA OFICIALES E INSCRIPCIÓN EN EL PROGRAMA NACIONAL DE BUENAS PRÁCTICAS Y TRAZABILIDAD AGRÍCOLA

Artículo 51. Sobre el registro en el Sistema de Información Agropecuaria

Toda persona natural o jurídica, dedicada a la producción de alimentos de origen vegetal destinados al mercado nacional y de exportación debe estar registrada en el Sistema de Información Agropecuaria, para obtener el Registro Único Agropecuario (RUA) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 52. De las Visita oficial en el Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola (PN-BPTA).

Las visitas oficiales, serán realizadas por el Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola (PN-BPTA), con personal capacitado y autorizado, en conjunto con las Direcciones Ejecutivas Regionales, Coordinaciones Regionales de Sanidad Vegetal,



Agencias de Extensión del Ministerio de Desarrollo Agropecuario del área de influencia del productor y/o con Terceros Autorizados.

Artículo 53. De la inscripción en el Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola

Toda persona natural o jurídica, dedicada a la producción de alimentos de origen vegetal para el consumo humano y animal, destinado al mercado nacional y de exportación, debe inscribirse en el Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola, a través del procedimiento establecido por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, para tal fin.

TÍTULO III

DEL RECONOCIMIENTO OFICIAL EN BUENAS PRÁCTICAS AGRÍCOLAS.

CAPÍTULO I

DE LA EMISIÓN

Artículo 54. De la emisión del Certificado Oficial en el cumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas.

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, a través del Departamento de Trazabilidad, Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola, serán los responsables de emitir y entregar los Certificados Oficiales como resultado del cumplimiento en la aplicación de las Buenas Prácticas Agrícolas a todas las explotaciones agrícolas que así lo soliciten y cumplan con lo establecido en el presente reglamento y su manual de procedimientos.

Artículo 55. Sobre las auditorías.

Toda explotación agrícola, que voluntariamente solicite iniciar el proceso de certificación en el cumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas, debe someterse a una auditoría que será realizada por un Auditor habilitado por el Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola, éste puede ser un funcionario del Departamento de Trazabilidad o un tercero autorizado. La auditoría, se realizará utilizando los criterios de cumplimiento establecidos para los diferentes puntos de control contenidos en la lista de verificación oficial vigente.

Artículo 56. Sobre las auditorías previas internas.

En toda explotación agrícola, se debe realizar auditorías previas internas, implementadas por la persona responsable del programa de Buenas Prácticas Agrícolas en la explotación, con la participación del extensionista oficial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de su jurisdicción. Esta auditoría, utiliza como referencia el instrumento oficial de la lista de verificación vigente del Programa Nacional de Buenas Prácticas Agrícolas.

De encontrarse hallazgos o no cumplimientos, la explotación debe aplicar acciones correctivas con el propósito de prepararse para la auditoría del cumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas. Las auditorías internas, deben quedar debidamente documentadas, registradas y disponibles a la autoridad competente.

Artículo 57. Sobre las herramientas de evaluación y auditoría.

Los documentos utilizados por el Programa Nacional de Buenas Prácticas Agrícolas, como herramienta de evaluación y auditoría para aprobar o no la certificación en el cumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas, tales como la lista de verificación, informe final de auditoría y otros, serán elaborados por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, a través del Departamento de Trazabilidad.

Artículo 58. De las inconformidades del informe final de auditoría.



Toda persona natural o jurídica, que produzca alimentos de origen vegetal para el consumo humano y animal, que tenga inconformidad respecto al resultado del informe final de la Auditoría para la certificación oficial, podrá solicitar dentro de los tres días hábiles posteriores a la entrega del resultado, una apelación al Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola; a través de las Direcciones Ejecutivas Regionales y Coordinaciones Regionales de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de su jurisdicción.

CAPÍTULO II DE LA VICENGIA, RENOVACIÓN Y REVOCACIÓN

Artículo 59. De la vigencia del Certificado Oficial de Buenas Prácticas Agrícola.

La vigencia del Certificado Oficial en Buenas Prácticas Agrícola del Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola, es de un año calendario a partir de la fecha de emisión del mismo. Su renovación, debe obtenerse aplicando el manual de procedimiento para tal fin.

Artículo 60. De la revocación de la Certificación Oficial en el Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola.

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, a través del Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola puede suspender o revocar de manera inmediata en cualquier tiempo, lugar y sin responsabilidad alguna la Certificación Oficial otorgada por el Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola, cuando se suscite lo siguiente:

1. No se mantengan las condiciones y las medidas preventivas, que dieron lugar a la certificación.
2. Al comprobarse que la información suministrada no es veraz.
3. No se subsanen las no conformidades mayores encontradas en el informe de auditoría, en un período establecido en el manual de procedimiento.
4. Se proporcione información falsa con la intención de obtener el Certificado Oficial de Buenas Prácticas Agrícola.
5. Se detecte, que en el informe técnico de pre auditoría y auditoría existió alteración o manipulación de la información.

Artículo 61. Sobre el Plan Anual de Vigilancia del Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola.

El Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola, debe establecer un Plan Anual de Vigilancia del cumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas, en las explotaciones agrícolas que tengan vigente la Certificación Oficial en Buenas Prácticas Agrícolas, y /o aquellas que hayan solicitado la certificación correspondiente, para realizar visitas oficiales de manera aleatoria y verificar la continuidad en el cumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas.

Esta actividad de vigilancia, se realizará por funcionarios del Departamento de Trazabilidad a través del Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola, y los mismos deben contar con un perfil definido y congruente con los temas de Buenas Prácticas Agrícolas; dicha actividad se realizará con previo aviso y de manera conjunta con la Coordinación Regional de Sanidad Vegetal de su jurisdicción y los extensionistas del área de influencia de la explotación agrícola, utilizando el procedimiento para tal fin.

Artículo 62. De la publicación de las Certificaciones oficiales vigentes en el Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola.

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal a través del Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícolas, publica trimestralmente en la página electrónica del



Ministerio de Desarrollo Agropecuario, las explotaciones agrícolas que mantienen vigente la Certificación Oficial del cumplimiento de Buenas Prácticas Agrícola.

CAPITULO III DE LAS TARIFAS

Artículo 63. De las tarifas de cobro por servicios de certificación oficial.

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal cobrará la suma de Doscientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.250.00), por los servicios de certificación oficial en Buenas Prácticas Agrícolas (BPA), a toda persona natural o jurídica que obtenga el certificado oficial emitido por el Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola.

Artículo 64: Excepciones del cobro por servicios de certificación oficial.

Toda persona natural o jurídica, cuyo ingreso neto anual no supere el monto Diez Mil Balboas con 00/100 (B/. 10,000.00) sobre el Impuesto de Transferencia de Bien Muebles y Servicios (ITBMS), quedará exceptuado del pago del valor del servicio de certificación de que trata el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

DE LOS TERCEROS AUTORIZADOS EN EL PROGRAMA NACIONAL DE BUENAS PRÁCTICAS Y TRAZABILIDAD AGRÍCOLA.

Artículo 65. Sobre la autorización a Terceros Autorizados.

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal a través del Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola, tiene la competencia de autorizar a personas naturales o jurídicas para prestar servicios en la ejecución de actividades dentro del Programa Nacional de Buenas y Trazabilidad Agrícola.

Artículo 66. De los facultados para ser Terceros Autorizados.

Toda persona natural o jurídica, organismos de certificación de tercera parte, instituciones públicas o privadas afines, pueden ser Terceros Autorizados para prestar los servicios en el Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícolas, una vez que cumplan con los requisitos descritos en el procedimiento para tal fin. La autorización, tendrá validez de un año calendario, a partir de la fecha de su habilitación para prestar los servicios.

Artículo 67. De la verificación del desempeño de los Terceros Autorizados.

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, a través del Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícolas, verificará el desempeño de los Terceros Autorizados, mediante evaluaciones anuales de manera planificada a las explotaciones agrícolas atendidas por Terceros Autorizados, con la finalidad de constatar el cumplimiento de las disposiciones oficiales contenidas en el presente reglamento y el manual de procedimientos del Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola.

Artículo 68. De las auditorías a Terceros Autorizados.

Dirección Nacional de Sanidad Vegetal a través del Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola, debe realizar auditorías sin previo aviso a Terceros Autorizados, en sitio, para verificar que cumplen con los requisitos y el manual de procedimientos del Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola, para lo cual fueron autorizados.

Artículo 69. De las reglas generales de conducta de los Terceros Autorizados

Los Terceros Autorizados por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, a través Programa Nacional de Buenas Prácticas Agrícolas deben tener y aplicar de manera obligatoria las reglas



generales de conducta por las cuales se rigen los servidores públicos, según lo establecido en la normativa nacional vigente.

Artículo 70. De la renovación de la autorización a Terceros Autorizados.

La renovación de la autorización a Terceros Autorizados, será a más tardar veinte (20) días calendario antes de la fecha de caducidad de su respectiva autorización; en caso contrario, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, asume la falta de interés por parte de los Terceros Autorizados en la renovación de la autorización y procede a retirarlos del registro oficial. Los requisitos para iniciar la renovación del Registro de Autorización, se describen en el procedimiento establecido para tal fin.

Artículo 71. De las infracciones de los Terceros Autorizados.

Para efectos de las sanciones a terceros autorizados, se reconocen tres tipos de infracciones que van del primer al tercer grado, siendo el primer grado el más leve y el tercer grado el más grave.

A. Se consideran infracciones de Primer Grado (leve) a:

1. Realizar visitas oficiales teniendo el Registro suspendido o caducado.
2. No llevar registros y listas de sus clientes adecuadamente.
3. No entregar información adecuada a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal y al Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola.

B. Se considera infracciones de Segundo Grado a:

1. La reincidencia de faltas de primer grado.

C. Se considera infracciones de Tercer Grado (Graves) aquellas que afectan directamente a la inocuidad del producto cosechado como:

1. Realizar visitas oficiales sin tener Registro como Tercero Autorizado por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola.
2. Tergiversar información relevante para favorecer a productores que no cumplen las normas legales vigentes, en materia de Buenas Prácticas Agrícolas.
3. Ocultar información.
4. Falsificación de Documentos.

Artículo 72. De las sanciones a Terceros Autorizados.

En caso de incurrir en las infracciones señaladas en el presente reglamento, La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal a través del Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola aplicará a los Terceros Autorizados, las siguientes sanciones:

- A. Advertencia escrita (Infracción Leve) de Primer Grado.
- B. Multa de Quinientos Balboas con 00/100 (B/. 500.00), falta de Segundo Grado.
- C. Suspensión como Tercero Autorizado de manera temporal o definitiva, y con la posibilidad de estar sujeto a un proceso legal de acuerdo a la normativa nacional vigente, según sea el caso.

Artículo 73. Del pago a Terceros Autorizados por servicios prestados a las explotaciones agrícolas

El pago por los servicios prestados al Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola por parte de los Terceros Autorizados, será cubierto por las explotaciones agrícolas y el monto establecido será fijado por mutuo acuerdo entre la explotación agrícola y el Tercero Autorizado.

Artículo 74. De la No responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario por las faltas incurridas por los Terceros Autorizados

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, queda eximido en cualquier tiempo y lugar, y sin responsabilidad alguna por las faltas que pueda cometer un tercer autorizado en su relación



con la explotación agrícola y el Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícolas.

Artículo 75. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 12 de 25 de enero de 1973, Ley 105 de 21 de noviembre de 2013, Decreto Ejecutivo 46 de 16 de abril de 2014 modificado por el Decreto Ejecutivo N° 1 de 13 de enero de 2015 y Decreto Ejecutivo 106 de 28 de marzo de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **24** días del mes de **Junio** de dos mil diecinueve (2019)



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



EDUARDO ENRIQUE CARLES PÉREZ
Ministro de Desarrollo Agropecuario

